

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EL COTOLENGO DEL PADRE OCAMPO
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2021 00205-00**

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por FUNDACIÓN EL COTOLENGO DEL PADRE OCAMPO en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- Teniendo en cuenta que en la escritura pública No.10 del 23 de enero de 1969 de la Notaría de Jamundí se protocolizó la venta de los 780 M² del lote de terrero que se pretende usucapir, y que en la misma se indica que dicho lote *"hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en el área urbana de esta ciudad cabecera del Municipio de Jamundí, en la antigua calle primera entre carreras primera A y segunda, hoy calle quince y catorce con carrera cuarta...."*, deberá aportar el certificado del registrador del lote de mayor extensión, identificándolo además, por sus linderos generales y especiales. (art. 375 num. 5º del C.G.P.)

2.- Deberá acompañar el avalúo catastral del predio que se pretende usucapir, ya que el aportado como prueba del avalúo y que obra a folio 15 de la carpeta de anexos, hace referencia a un predio con una extensión de 23.629 M², y con un número predial diferente al indicado en la demanda. (art. 26 num. 3º del C.G.P.).

3.- Debe acompañar el predial No.010001520003000 de la Alcaldía de Jamundí, del cual hace referencia en la demanda, para verificar si el mismo pertenece al predio que se pretende usucapir.

Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el art. 6o del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte si llegare a conseguir su dirección física o electrónica.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por FUNDACIÓN EL COTOLENGO DEL PADRE OCAMPO en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado EDWE FERNEY ROLDAN MORALES como apoderado principal y a la abogada YULIANA VILLEGAS GUERRERO como apoderada sustituta del demandante GUSTAVO ENRIQUE RINCON GUERRERO quien actúa como representante legal de la demandante FUNDACIÓN EL COTOLENGO DEL PADRE OCAMPO, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00205-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68fc8d88db9b6c5b5199dc908292b39f6414d462d174fa9032842c53215
989a2**

Documento generado en 07/09/2021 04:13:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**